

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-128/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil doce.

VISTOS para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución de veintisiete de junio del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en la queja 35/2012, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en autos, se advierte:

I. Queja. El diez de mayo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, presentó en la Oficialía de Partes del citado Instituto, escrito de queja en contra del Partido

Revolucionario Institucional, así como de Rolando Zapata Bello, entonces precandidato único del citado partido político a Gobernador del Estado de Yucatán, por la probable infracción a la legislación electoral de la referida entidad federativa, con motivo de la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral.

La queja en comento se radicó con el número 35/2012.

Los hechos denunciados consistieron, fundamentalmente, en la realización durante el periodo del siete de enero al once de febrero del presente año, de diversos actos públicos denominados “diálogos por Yucatán”, llevados a cabo por Rolando Zapata Bello y el Partido Revolucionario Institucional con la finalidad de promover su imagen y posicionarse en las preferencias de la ciudadanía.

II. Admisión como procedimiento ordinario sancionador. Mediante acuerdo de ese mismo diez de mayo, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán admitió a trámite la denuncia del Partido Acción Nacional, como procedimiento ordinario sancionador.

III. Recurso de apelación RA-19/2012. En contra de dicho acuerdo, el Partido Acción Nacional interpuso ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, recurso de apelación, el catorce de mayo siguiente.

Mediante resolución del uno de junio del presente año, el tribunal electoral local revocó el acuerdo impugnado y ordenó a la Secretaría Ejecutiva instaurar el respectivo procedimiento especial sancionador.

IV. Inicio del procedimiento especial sancionador. En cumplimiento a la referida ejecutoria, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local dictó el siguiente cuatro de junio, acuerdo de inicio de procedimiento especial sancionador en la queja 35/2012.

V. Primera resolución. El ocho de junio último, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar improcedente por infundada, la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

VI. Recurso de apelación RA-32/2012. A fin de controvertir la señalada resolución administrativa, el once de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación ante al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Dicho medio de impugnación se resolvió el pasado veinticinco de junio, en el sentido de revocar la resolución reclamada y ordenar al Consejo General del instituto electoral local, dictara una nueva conforme con los lineamientos establecidos en el considerado décimo primero de la ejecutoria, para lo cual se le concedió un plazo de cuarenta y ocho horas.

VII. Resolución reclamada. El siguiente veintisiete de junio, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán emitió resolución en el expediente 35/2012, en los términos siguientes:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 357, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se declara improcedente por infundada la Queja y/o Denuncia interpuesta por el **LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA**, en su carácter de Representante Propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General de este Instituto, en contra del **LICENCIADO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por la probable comisión de alguna falta y/o faltas que en su escrito de Queja y/o Denuncia consideró como violatorias de lo establecido en la Ley antes citada, de conformidad con los fundamentos, motivos y argumentos legales expresados en el cuerpo de la presente Resolución.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

A fin de controvertir la referida resolución, el treinta de junio de este año el Partido Acción Nacional promovió, *vía per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, mediante demanda presentada ante la autoridad señalada como responsable.

TERCERO. Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante proveído de dos de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-128/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Acuerdo de Sala. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 33, fracción III, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.**

Lo anterior, porque lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, en la medida de que debe determinar si procede la petición del instituto político actor de que este órgano jurisdiccional conozca del asunto vía *per saltum*, o bien, si se debe reencauzar a un medio de impugnación local.

De ahí, que deba estarse a la regla general a que se refiere el artículo reglamentario, así como la tesis de jurisprudencia precisados y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ Jurisprudencia 11/99. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, páginas 413 a 415.

Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral. En el presente caso, el actor reconoce expresamente en su escrito de demanda que, de conformidad con la normativa electoral vigente en el Estado de Yucatán, es procedente para impugnar la resolución impugnada el recurso de apelación previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.

Empero, el Partido Acción Nacional pretende que esta Sala Superior conozca su impugnación vía *per saltum*, bajo el argumento de que el agotamiento de la referida instancia local se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio y las pretensiones finales que pretende colmar (declaración de existencia de actos anticipados de campaña de Rolando Zapata Bello, candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado y la consecuente pérdida de su registro como candidato a dicho cargo de elección popular antes del primero de julio de dos mil doce).

Por las razones que más adelante se exponen, este órgano jurisdiccional considera que los argumentos expuestos por el partido político incoante no son suficientes para que se proceda al conocimiento *per saltum* del medio de impugnación por parte de esta Sala Superior.

Sentado lo anterior, la demanda del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa es improcedente, al surtirse la hipótesis prevista en el artículo 10, inciso d), en relación con el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no se han agotado las instancias previas establecidas por la legislación electoral local para combatir el acto reclamado, como se demuestra a continuación.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales.

Tal situación se reitera en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la invocada ley adjetiva de la materia, al determinar como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, entre otros, que los actos o resoluciones impugnados sean definitivos y firmes, y se hayan

agotado en tiempo y forma todas las instancias establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de los cuales se pudieran haber modificado o anulado.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada, que el principio de definitividad que rige en el juicio de revisión constitucional electoral, conforme al artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple cuando previamente a su promoción se agotan las instancias previstas en la normatividad electoral aplicable, que reúnan las dos siguientes características: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anularlos actos que se tildan de ilegales. Dicho criterio se contiene en la Jurisprudencia 18/2003, publicada con el rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD²**.

No obstante, también ha señalado que existen ciertas excepciones al mencionado principio, conforme a las cuales, los justiciables quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* ante este tribunal.

Esto se actualiza, entre otros supuestos, cuando las instancias legales no sean formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos

² Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 381 y 382.

presuntamente violados, o bien, cuando su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación se traduzca en una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 9/2001 de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**³.

En la especie, existe un medio de impugnación que el Partido Acción Nacional debió haber agotado previamente a la promoción del juicio federal en que se actúa. En efecto la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Yucatán, prevé en su artículo 18, fracción II, que el recurso de apelación es procedente para impugnar actos y resoluciones del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Empero, como se había adelantado, el Partido Acción Nacional aduce que el agotamiento de dicha instancia local se traduciría en una merma en sus pretensiones.

No procede el *per saltum* por lo siguiente.

El Partido Acción Nacional aduce que el agotamiento del recurso de apelación local, generaría la posible extinción de sus

³ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 254 a 256.

pretensiones, toda vez que la sustanciación del recurso de apelación previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán toma aproximadamente diez días, por lo que la resolución respectiva se estaría emitiendo tentativamente el nueve de julio de este año, excediendo la fecha fijada para la celebración de la jornada electoral en el proceso electoral que tiene verificativo en el Estado de Yucatán.

Sobre el particular, es de destacarse que resultan inviables los efectos jurídicos pretendidos el Partido Acción Nacional en cuanto a la pretensión de que se cancele el registro del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de Yucatán, toda vez que la jornada electoral respectiva tuvo verificativo el pasado primero de julio de este año.

En concepto de esta Sala Superior, lo anterior no es impedimento para que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán se avoque al estudio y sustanciación del recurso de apelación respectivo, pues podría llegar a acreditarse la responsabilidad de alguno de los denunciados, y darse lugar a la consecuente sanción.

TERCERO. Reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación intentado debe reencauzarse a recurso de apelación previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Yucatán.

La referida, en lo que interesa, dispone:

Artículo 3.- Los medios de impugnación tienen como objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, dar definitividad a las distintas etapas y actos de los procedimientos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos yucatecos.

(...)

TÍTULO TERCERO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

CAPÍTULO I

DE LOS RECURSOS

Artículo 18.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, resultados electorales y derechos político electorales de los ciudadanos, se establecen los siguientes medios de impugnación, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponer:

(...)

II.- Recurso de apelación:

a).- En contra de los actos y resoluciones del Consejo General, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y

b).- En contra actos y resoluciones del Consejo General, concluido el proceso electoral.

(...)

CAPÍTULO IV

DE LA COMPETENCIA

Artículo 43.- Son competentes para resolver los recursos:

I.- El Consejo General, respecto de los recursos de revisión interpuesto contra actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales, y

II.- El Tribunal:

a).- Respecto de los recursos de apelación interpuestos tanto en la etapa preparatoria de la elección como una vez concluido el proceso electoral;

(...)

Artículo 44.- La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad, corresponde a los partidos políticos o coaliciones y a los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos.

(...)

Artículo 70.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.”

Acorde con los dispositivos legales transcritos, se advierte que:

- El sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán se integra, entre otros, por el recurso de apelación.
- El recurso de apelación procede en contra de los actos y resoluciones del Consejo General, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y contra actos y resoluciones del Consejo General, concluido el proceso electoral; la autoridad competente para resolverlo es el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.
- Los partidos políticos se encuentran legitimados para promover el recurso de apelación.

- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación pueden tener como efecto, la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.

En el caso concreto, se impugna la resolución de veintisiete de junio del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en el procedimiento especial sancionador 35/2012.

Como se observa, de una interpretación gramatical y estricta de los preceptos transcritos podría concluirse que no existe medio de impugnación específico a través del cual, el partido político actor pudiera impugnar la resolución combatida, ya que el recurso de apelación es procedente para controvertir las resoluciones recaídas a los recursos de revisión y contra actos del Consejo General concluido el proceso electoral y finalmente, el recurso de inconformidad para cuestionar los resultados de las elecciones.

Esto es, los acuerdos, resoluciones y actos emitidos durante un proceso electoral, por el máximo órgano de dirección del mencionado Instituto, o bien por algún otro órgano o funcionario perteneciente a dicha autoridad, que sean diferentes a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, como son los pronunciados en los procedimientos sancionadores, no se encuentran previstos expresamente en la ley, como susceptibles de ser revisados en la vía jurisdiccional.

No obstante lo anterior, si se toma en consideración que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones y leyes en los Estados en materia electoral garantizaran, entre otras cuestiones, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, así como que el artículo 3 de la ley procesal electoral de Yucatán, establece que el sistema de medios de impugnación regulados por esa ley, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, dar definitividad a las distintas etapas y actos de los procedimientos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos yucatecos.

El examen del sistema de medios de impugnación local, conduce a estimar que el recurso de apelación previsto en el artículo 18, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es el medio de defensa idóneo para controvertir la resolución reclamada en el presente asunto, porque si bien el invocado dispositivo legal, refiere que el recurso de mérito, procede contra actos y resoluciones del Consejo General pronunciados en el recurso de revisión, así como de los actos que dicte el desarrollo del proceso electoral, lo cierto es, que todas las resoluciones de la autoridad electoral administrativa

local deben quedar ubicadas en los mismos supuestos de procedibilidad.

Similar criterio sobre la procedencia del recurso de apelación previsto en la legislación electoral de Yucatán sostuvo esta Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2012.

Ahora bien, es necesario establecer que el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación, en términos de los señalado por el artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, corresponde al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, ya que a ese órgano se le atribuye el carácter de ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el Estado, con competencia para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, cuyas resoluciones pueden tener como efectos, confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado; y tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

Cabe destacar, que la resolución que se dicte en el recurso de apelación local, puede resultar eficaz para que el Partido Acción Nacional alcance su pretensión de demostrar las infracciones a la normativa electoral local, por parte de los sujetos que denunció en su oportunidad, ya que las sentencias dictadas en dicho medio de defensa pueden revocar o modificar los actos o determinaciones contrarios a la normatividad; en el caso el efecto de la decisión jurisdiccional que en su momento

se emita tendrá como fin definir los denunciados infringieron la Ley electoral local o no.

En virtud de lo expuesto, y para garantizar el debido acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que no ha lugar a desechar el presente medio de impugnación, sino a reencauzarlo a recurso de apelación local, cuya competencia, tal y como se ha precisado, corresponde al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Lo anterior encuentra sustento, además, en la Jurisprudencia 12/2004 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**⁴.

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, acorde con sus facultades y atribuciones, en plenitud de jurisdicción, siguiendo los trámites previstos en la normatividad aplicable, al recibir las constancias de autos que se remitan por este órgano jurisdiccional, **de inmediato**, deberá revisar los requisitos de procedencia y de encontrarse satisfechos, admitir la demanda y resolver lo que resulte conducente conforme a Derecho, dentro del plazo previsto en el artículo 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de lo

⁴ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 404 y 405.

cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de un plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral planteado.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán, para que se substancie y resuelva como recurso de apelación previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

TERCERO. **Remítase** la demanda y sus anexos al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán, para que en términos de lo precisado en el último considerando, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda; lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Acción Nacional, **por oficio**, acompañado de sendas copias del presente acuerdo, al Instituto de Procedimiento Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, así como al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de aquella entidad, y **por estrados** a los demás interesados. Lo

SUP-JRC-128/2012

anterior, en términos de los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO